



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4341

06/02/2020

8343

AUTOR/A: MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCs)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que no es una cuestión de opinión, sino de respeto a la legalidad vigente y a la Constitución Española. El artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco determina que es competencia de esa Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución Española y Leyes Orgánicas de desarrollo.

Por tanto, la provisión de puestos docentes no universitarios y la planificación y gestión de los centros docentes es competencia de la Administración educativa vasca. La normativa educativa de la Comunidad Autónoma de Euskadi en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. LOE, no vulnera dicha norma.

El artículo 8 de la Orden de 27 de agosto de 2012, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno vasco, en su última modificación de 20 de febrero de 2019, mantiene la exigencia prevista en el artículo 100.2 de la LOE de formación inicial del profesorado:

“Artículo 8 «Requisitos específicos para formar parte de las listas de candidatos y candidatas»

3.– Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de conformidad con la regulación correspondiente para cada enseñanza, en materia de acreditación de dicha formación.”

En cuanto a la exigencia como requisito de acceso de la competencia lingüística en euskera, materia que forma parte de la competencia de desarrollo autonómica, se



indica que solo se puede garantizar que se cumpla el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio del derecho fundamental a la educación de todos los españoles y españolas. Principio que reiterada jurisprudencia no considera vulnerado por la exigencia de acreditar el conocimiento de la lengua para el acceso a la función pública en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial. (STC 46/1991, de 28 de febrero y STS de 16 de junio de 1997)

Si se producen carencias de personal docente, acreditadas estas, deben tomarse las medidas oportunas por parte de la Administración vasca y no por el Gobierno, dado que lo contrario supondría una invasión de competencias o entender una relación jerárquica o subsidiaria entre ambas administraciones

En el supuesto de que la Comunidad Autónoma de Euskadi, como cualquier otra, se hubiera extralimitado de sus competencias, sustituyendo o eliminando los requisitos de formación inicial y titulación establecidos en el artículo 94 la LOE, el Gobierno ejercería su labor de control de la legalidad, mediante la interposición del correspondiente requerimiento y, en su caso, recurso contencioso-administrativo. Pero esto no queda demostrado que haya sucedido a la vista de la normativa vigente.

Madrid, 18 de marzo de 2020